

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el prévio permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 27 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 12 de Diciembre, número 346, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Córdoba, de los cuales resulta:

Que D. Juan Aldaz recurrió al Gobernador expresado, quejándose primero de vejaciones y perjuicios que se le habian causado al practicarse por el arrendador de consumos de Aguilar en 19 de Febrero de 1858 un aforo en el depósito de vinos que con el solo objeto de extraer tiene en la misma villa, y apelando despues del fallo dado en 29 de Abril del mismo año por la Junta administrativa respecto al expediente formado sobre este particular, en que acordó la Junta imponerle la multa de 4000 rs. y el pago de derechos de todas las arrobas de vino que resultaron del aforo; y el Gobernador resolvió no haber lugar á la admision de la apelacion interpuesta, mediante á que no se habia presentado dentro del término de ocho dias que prescribe el art. 165 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 documento que justificase en debida forma que estaba hecha la consignacion ó dada la fianza que previene el art. 167 de la misma instruccion, pues los obrantes en el expediente general no fueron presentados hasta el dia 8 de Mayo, sin em-

bargo de tener la fecha del 6 el escrito á que van unidos, y en su consecuencia devolvió á la Administracion del ramo el expediente para los procedimientos ulteriores:

Que tambien acudió Aldaz al Juzgado de Hacienda con sus reclamaciones, interponiendo en 15 de Junio del citado año de 1858 un recurso contra la resolucion del Gobernador, contradiciendo de inexactos los hechos que le sirven de fundamento, prévio depósito de la cantidad á que podrian ascender las sumas que se le reclamaban; y el Juez se dirigió al Gobernador para que en vista de este depósito se suspendiesen los procedimientos de la Administracion, lo cual se hizo por el momento, y pidió, en 28 del mismo Junio, certificado de todo el expediente administrativo:

Que el Gobernador, en 13 de Julio siguiente, trasladó al Juez una comunicacion de la Direccion general de Consumos de 10 del propio mes, manifestando, sin prejuzgar en nada ni la validez de las actuaciones del comiso ni los fallos recaidos, que no se halla dentro de las atribuciones de los Juzgados de Hacienda, segun el Real decreto de 20 de Junio de 1852, enmendar ni suspender los fallos que en punto á comisos se dicten en virtud de los artículos 163, 165 y 166 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, mediante el carácter puramente administrativo ó gubernativo que tienen tales fallos, y aun la aplicacion de las penas establecidas por trasgresion de reglas tambien administrativas, siendo únicamente peculiar de aquellos Juzgados el conocimiento de los delitos y faltas que suelen cometerse en el acto de la defraudacion y que se encuentran previstos y castigados por el Código penal:

Que habiendo insistido el Juez en la reclamacion del expediente, la Administracion de Hacienda pública trasladó al mismo otra comunicacion de la Direccion de Consumos de 19 del citado Julio, previniendo que se comunicase al Juez la anterior, y que si todavia no creyese deber inhibirse del conocimiento del asunto, se hiciera presente á la Direccion con los fundamentos que se dedujesen:

Que el Juez en tal estado, conforme con el dictámen Fiscal, se declaró incompetente para conocer del recur-

so iniciado por agravios producidos por el fallo del Gobernador con no admitir la apelacion introducida contra la decision de la Junta de 29 de Abril, por no haber acreditado ciertos requisitos prévios, mediante á que ninguna otra cuestión que afecte á la Junta podia tratarse sin que antes se resolviera por quien corresponda el incidente relativo á la denegacion del recurso de alzada:

Que interpuesta y admitida la apelacion de este asunto, fué revocado por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, en consideracion:

1.º A que el acuerdo del Gobernador, aun sin entrar en el examen de los procedimientos del Administrador de Consumos de Aguilar ni de la Junta administrativa, envuelve una confirmacion del fallo de esta.

2.º A que en su virtud queda indefenso Aldaz en la controversia suscitada por el mismo sobre la inexactitud del hecho en que se funda el acuerdo del Gobernador.

3.º A que siendo apelables las resoluciones de esta Autoridad en lo esencial de las cuestiones á que se refiere la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, no hay razon para que dejen de serlo igualmente en lo que se refiere á la sustanciacion de las mismas; y á que no estableciéndose nada en contrario en la propia instruccion, debe estarse en esta parte á los principios y reglas de sustanciacion comun.

4.º A que de entenderse en otros términos el acuerdo del Gobernador, se seguirian perjuicios á los interesados, que la misma instruccion no puede autorizar.

5.º A que sujetos los hechos del Gobernador en negocios como el de que se trata, y en su caso y lugar, á la reforma ó confirmacion que sobre ellos dicta á su tiempo el Juzgado de Hacienda, no puede decirse menoscabado en sus atribuciones administrativas, porque aquel conozca hoy de un incidente no previsto expresamente en la instruccion, toda vez que este conocimiento puede terminar hasta de conformidad con el expresado acuerdo.

Que devueltos los autos al Juez de Hacienda, se dirigió este de nuevo al Gobernador reclamando el expediente administrativo; y el Gobernador, que habia desestimado entre tanto las ins-

tancias de Aldaz contra el apremio que volvió á despacharse, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al mismo Juez, quien, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en el negocio, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 164 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos, segun el cual, si los interesados se conformaran con la decision de la Junta administrativa, se llevará á efecto sin ulterior recurso:

Visto el art. 165 de la misma instruccion, que establece que cuando los interesados no se conformen con los acuerdos de las Juntas, podrán apelar á los Gobernadores en el término de ocho dias, respecto á las apreciaciones y aplicacion de las penas, y á los Juzgados especiales de Hacienda en el mismo plazo, en cuanto á la exactitud de los hechos y circunstancias que concurran y determinen los actos de la aprehension:

Visto el art. 166 que determina que los Gobernadores confirmarán ó revocarán las providencias de las Juntas llevándose á efecto inmediatamente lo que resuelvan, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados acudan á la Direccion del ramo en el término de ocho dias, ó á los Juzgados de Hacienda; quedando en ambos casos en depósito el género decomisado ó su importe, si no es susceptible de conservarse, hasta la resolucion definitiva de la Direccion ó del Juzgado; y habiendo de observarse por los Juzgados especiales de Hacienda en los procedimientos lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1852:

Visto el art. 167 en que se prescribe que no se admita ninguna reclamacion contra las decisiones de las Juntas, sin acreditar previamente haberse consignado el importe del género decomisado y multa, ó prestar un fiador á satisfaccion de la Administracion ó del Alcalde:

Considerando:

1.º Que la cuestion que esencialmente se agita en este negocio versa sobre si procede ó no el recurso de alzada contra la providencia del Gobernador de la provincia de Córdoba que denegó las instancias de Aldaz en el concepto de que carecian de

ciertas formalidades p[re]vias, y sobre la autoridad que en su caso habr[á] de conocer en el propio recurso.

2.º Que aunque la providencia del Gobernador no resulte ser una confirmacion directa del acuerdo de la Junta administrativa, en los t[er]minos de que habla el art. 166 de la instrucion citada, por cuanto el fundamento que sentó para la denegacion de la instancia de Aldaz fué la omision de las formalidades que establece el art. 167 de la misma instrucion, son de tan idénticos efectos las providencias que se dan en estos dos sentidos de confirmacion directa ó indirecta de los acuerdos de las juntas, que la instrucion no ha podido querer impedir respecto á la una los recursos que contra la otra tiene terminantemente prefijados.

3.º Que por tanto y habiendo optado Aldaz por acudir contra los fundamentos de la providencia del Gobernador al Juzgado de Hacienda, que es uno de los recursos que por punto general establece el mencionado artículo 166 contra las resoluciones de los Gobernadores de las provincias en asuntos de esta especie, no presenta estado el negocio para atribuir su conocimiento á la Administracion;

Oido el Consejo de Estado. Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 16 de Diciembre, número 550, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcazar para procesar á D. Valentin Monge, Secretario del Ayuntamiento de Casas de Lázaro, por suponerle delito de desobediencia al negarse á entregar el baston de Autoridad al Teniente de Alcalde, han consultado lo siguiente:

“Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Albacete al Juez de primera instancia de Alcazar, para procesar á D. Valentin Monge, Secretario de Ayuntamiento de Casas de Lázaro.

Resulta que en virtud de denuncia del Teniente Alcalde del expresado pueblo, se formaron por el Alcalde diligencias en averiguacion del hecho denunciado, reducido á que en la noche del 10 de Julio de 1859 se le presentó el Regidor Don Agustin Gonzalez dándole parte de que estaba abierta la puerta de una casa:

Que acompañado del mismo se dirigió á la Secretaria, y preguntando al Secretario por la vara de jurisdiccion le contestó no estaba allí:

Que insistió en la reclamacion, porque necesitaba la vara para reconocer la casa que estaba abierta, y resistiéndose á entregársela el Secretario, entró por ella y la sacó en cuyo acto le dijo aquel que le habia robado la jurisdiccion, que se sa-

liese á la calle, por lo cual le llevó arrestado hasta las diez del dia siguiente en que llegó el Alcalde y le puso en libertad:

Tres testigos declararon que habian visto disputar al Teniente Alcalde y al Secretario, quien dijo á este que se habia de acordar; cuatro confirmaron la declaracion del mismo en cuanto á haber pedido la vara y habérsela negado, expresando tres de ellos que el fundamento de la negativa fué el tener orden para no entregársela a pesar de lo cual el Teniente de Alcalde entró en la alcoba y sacó la vara.

Examinado el Secretario, dijo que en efecto habia dicho al Teniente Alcalde que el baston no estaba en la Secretaria; pero que insistiendo en sacarle se vió en la necesidad de decirle que habia una orden del Gobernador en que se desestimaba la peticion del Alcalde para que se autorizase al Teniente, á fin de que ejerciera la jurisdiccion por aquel, y fundado en esto, y en que el Alcalde, luego que recibió la orden, recogió la vara que tenia el Teniente, y la dejó en la Secretaria, creyó que no debia entregarla sin orden de aquel; que á pesar de esto, el denunciador allanó su casa y sacó de la alcoba la vara, y quejándose de este atropello, le puso arrestado despues de haberle injuriado.

El Alcalde, que tambien declaró, manifestó que con motivo de vivir fuera de la poblacion á distancia de mas de legua y media, no pudiendo atender por ello al despacho de los negocios urgentes, creyó conveniente delegar su jurisdiccion en estos casos en el Teniente, para lo cual le pasó oficio, al que contestó que no aceptaba la delegacion; que sin perjuicio de esto observó que daba curso á las comunicaciones de correos y órdenes que se le comunicaban, y despues se negó completamente á ejercer; que reconvenido por ello el Teniente insistió en que no queria intervenir en nada, viendo lo cual, encargó del despacho de los negocios al Regidor primero, dando aviso al Secretario para que en su ausencia se entendiese con aquel en todo; que los mayores contribuyentes acudieron al Gobernador suplicándole que el Teniente no ejerciera ningun acto de jurisdiccion.

Acompañose copia de un oficio del Gobernador, su fecha 11 de Abril de 1859, en la que desestimaba una pretension del Alcalde para encargar la jurisdiccion al Teniente, previniéndole que únicamente pudiera delegarla para los casos urgentes que ocurriesen, siempre que no pudiese intervenir por la distancia á que vivia.

El Alcalde en otra declaracion aseguró que en efecto habia depositado en poder del Secretario el baston que habia recogido al Teniente, encargando á aquel su custodia y que se entendiese para todo con el Regidor primero.

El Promotor fiscal opinó que no era necesaria la autorizacion por considerar el hecho como ajeno á funciones administrativas; pero el Juez la pidió, y fué negada por el Gobernador conforme con el Consejo provincial:

Visto el art. 86 de la ley de Ayuntamientos vigente conforme al cual los Tenientes de Alcalde, además de la par-

te que como Concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que les cometa el Alcalde como á delegados suyos:

Vistos los articulos del Código penal 8.º, párrafo duodécimo, en que se exime de responsabilidad penal al que obra en virtud de obediencia debida, y 286 en que se castiga al empleado público que se negase abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que al negar el Secretario de Ayuntamiento al Teniente Alcalde el baston de Autoridad que habia depositado en su poder el Alcalde no cometió delito de desobediencia, puesto que no hizo sino atenerse estrictamente á las órdenes que su superior gerárquico le habia comunicado, tanto en lo relativo á la custodia del baston, como á la persona que debia considerar como delegado de su Autoridad:

Considerando que los Tenientes de Alcalde no ejercen funciones propias, y salvo en los casos en que los Alcaldes les delegan, no tienen mas carácter que el de simples Concejales, sin ninguna jurisdiccion, opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1859. — Posada Herrera — Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 18 de Diciembre, número 552, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucion pública.—Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instrucion pública, se ha servido disponer que los alumnos á quienes por premio extraordinario se conceda dispensa del depósito para los grados de Licenciado ó Doctor, satisfagan solo 80 reales en papel de reintegro por derechos de sello y expedicion del título.

Dios Guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1859. — Corvera. — Sr. Rector de la Universidad de.....

Montes.

A fin de prevenir todo género de duda en la exacta ejecucion de las órdenes vigentes sobre venta de los montes públicos; de hacer eficaz y uniforme la accion de los funcionarios que están mas especialmente encargados de velar por el cumplimiento de la Real orden de 30 de Setiembre último, que aprobó la clasificacion general hecha por el Cuerpo de Ingenieros del ramo; de evitar por todos los medios posibles que se susciten obstáculos á la venta de los montes enajenables, y se anuncien subastas de los reservados; y por último, de preparar la reforma

y aprobacion definitivas de dicha clasificacion general, que si ha satisfecho completamente apremiantes necesidades del servicio, y ha de servir por ahora de regla segura y fija para el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, no puede por otra parte considerarse sino como trabajo provisional y punto de partida para otro mas completo y perfecto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las declaraciones y mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Cuidarán muy especialmente los Gobernadores de que en ningun caso se dé principio ni curso á expediente que tenga por objeto sacar á la venta montes que hayan sido exceptuados de ella por la clasificacion general; y darán parte, sin pérdida de tiempo á este Ministerio, para la resolucion que proceda, cuando fuere un funcionario público de cualquiera clase quien intentare contrariar y desobedecer en semejante forma las órdenes de S. M.

2.ª Cuando, á pesar de lo dispuesto en la regla anterior, se llegare á anunciar la subasta de un monte reservado, el Ingeniero de la provincia lo avisará al Gobernador.

3.ª Los Ingenieros pondrán cuidadoso esmero en que su aviso siga inmediatamente al anuncio, para disminuir los males que pueden resultar de la suspension de una subasta, ó de la anulacion de un remate.

4.ª En cuanto el Gobernador reciba el anuncio del Ingeniero, suspenderá la subasta y remate anunciados, si en efecto se tratare de un monte exceptuado en la clasificacion general.

5.ª En todo caso el Gobernador dará inmediatamente cuenta á este Ministerio de la reclamacion del Ingeniero y de la resolucion que sobre ella dictare.

6.ª Teniendo con frecuencia un monte varios nombres, para evitar que todo él ó algunos de sus trozos sean puestos á la venta con una denominacion diversa de la que se les señala en el catálogo de los reservados por la clasificacion general, S. M. la Reina se ha servido disponer que no pueda ser vendido, si no está expresamente declarado enajenable, ninguno de los montes comprendidos en las dos primeras clases determinadas por los Reales decretos de 26 de Octubre de 1855 y de 16 de Febrero de este año, es decir, ninguna finca poblada, en todo ó en parte, de abetos, pinabets, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos, piornos, alcornoques, encinas, mestos ó coscojas, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio.

7.ª Teniendo presentes las consideraciones espuestas por el Ministerio de Hacienda, ha resuelto S. M. que no se haga reclamacion ni ponga impedimento contra las subastas de los montes vendidos antes de la publicacion del Real decreto de 16 de Febrero último, cuyas ventas vuelvan á ser anunciadas y celebradas por haber sido declarados en quiebra sus anteriores compradores.

8.ª Radicando en el Ministerio de Hacienda y en sus dependencias el conocimiento y resolucion de las cuestiones relativas á los montes que han de ser exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun, ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en estos conceptos se dirijan al de Fomento.

9.ª Tampoco se dará curso por la Direccion general de Agricultura, In-

industria y Comercio, según dispone la Real orden de 18 de Julio último, á propuesta ni solicitud de corta ó aprovechamiento de cualquiera otra clase en montes que estén declarados enajenables.

10. Seguirán en los mismos, mientras no se promueva su venta, los aprovechamientos estacionales, y las podas y cortas ordinarias cuya concesion corresponda, según las disposiciones vigentes, á los Gobernadores, que procurarán limitarlas á lo meramente indispensable.

11. Sin perjuicio de las medidas que por este Ministerio se dicten en lo sucesivo para revisar la clasificación general de los montes públicos, y fijar la suerte de estos de una manera definitiva, los Ingenieros de las provincias procederán desde luego, y sin levantar mano, á reunir todos los datos que puedan servir para dicha revision.

12. Con el mismo fin, de todas las reclamaciones que los Gobernadores recibían contra la clasificación general, y de todos los datos y documentos que les parezcan dignos de modificarla, harán dar copia al Ingeniero de la provincia, y remitirán otra á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1859. = Corvera = Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 29 de Diciembre, número 563, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Aleaniz, de los cuales resulta:

Que Joaquin Estéban, vecino de la villa de Belmonte, se presentó ante el Alcalde de este pueblo querrellándose de que habían entrado á pastar en un romeral de su propiedad los ganados de Pablo Serrano, vecino de la Cañada de Veric:

Que admitida la denuncia por el Alcalde, procedió á la celebracion de juicio verbal de faltas; y comprobado el hecho, y en vista de que el romeral en que había entrado el ganado de Serrano figuraba en los amillaramientos de Belmonte correspondientes á los años de 1852 y 1856 como de la propiedad de Estéban, por la cual contribuía al Estado, condenó á Serrano al pago de 180 rs. y costas causadas, no obstante haber alegado este existia mancomunidad de pastos en el terreno invadido:

Que presentada apelacion del indicado fallo, y cuando el Juez de primera instancia de Alcañiz empezaba á conocer del juicio, se le requirió de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia; fundándose para ello en que en virtud de concordia celebrada por los siete pueblos que componian la antigua Tenencia de Monroyo existia mancomunidad de pastos en los montes blancos de cada una de las siete villas; y que habiendo Pablo Ser-

rano, como vecino de uno de los pueblos comprendidos en la concordia, hecho uso del beneficio concedido en ella, se encontraba turbado en el disfrute de una servidumbre pecuaria; por lo tanto, que correspondiendo á la Autoridad administrativa el amparo y proteccion de estos derechos, era competente para conocer de este negocio.

Que el Juzgado, en vista de que los términos de la concordia citada por la Autoridad civil establecian la espresada mancomunidad en los montes ó terrenos del comun de los vecinos, pero que exceptuaban de ella á los de dominio particular, rechazó el requerimiento de inhibicion bajo el supuesto de que se trataba del castigo de un delito comun previsto y penado por el Código:

Que habiéndose presentado al Gobernador una exposicion del Ayuntamiento de la Cañada, en la que se quejaba del de Belmonte por haber reputado á los romerales existentes en las vertientes de los terrenos, como de la propiedad de los dueños de los campos colindantes, en fraude de los derechos constituidos en la concordia, insistió en esta competencia de acuerdo con el Consejo provincial, de lo cual resultó el presente conflicto:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que encargan á las Autoridades administrativas mantengan la comunidad de pastos entre dos ó mas pueblos, reservando la cuestion de propiedad á los Tribunales ordinarios:

Vista la disposición 5.ª de la misma Real orden, que manda no se dé al artículo 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, mas estension que la que espresa su letra y espíritu, según las cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estricta responsabilidad, impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el párrafo primero del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado á la Administracion, ó las Autoridades de este orden estén llamadas á decidir alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales.

Considerando:

1.º Que según lo prescrito en la Real orden citada, es facultad de la Administracion mantener el estado de las cosas existentes en materia de pastos comunes, sin que se entienda que el uso de esta atribucion pueda limitar las que correspondan á los Tribunales ordinarios para resolver la cuestion de propiedad:

2.º Que si bien la causa que moti-

vó el juicio celebrado ante el Alcalde de Belmonte contra Pablo Serrano fué el daño ocasionado por su ganado en un terreno que parecia estar en dominio particular, para que este daño exista y sea punible el hecho, en virtud de las circunstancias que militan en el caso presente, se hace necesario decidir primero acerca de la posesion de los pastos, y ademas sobre si los romerales de Belmonte se hallaban comprendidos en los terrenos á que se referia la concordia de los pueblos de la antigua Tenencia de Monroyo:

3.º Que bajo este aspecto existe en el juicio criminal incoado ante el Alcalde de Belmonte una cuestion previa de resolucion administrativa:

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 8 de Enero, número 8, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. — Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital para procesar á varios empleados de la cárcel de Villa por la culpabilidad que puede resultarles en la fuga de un preso, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo la autorizacion que solicitó para procesar á José Loza, Quirico Farelo y Cayetano Montes, empleados de la cárcel de Villa:

Resulta:

Que del departamento de jóvenes de dicha cárcel se escapó un preso haciendo un agujero en la pared, sin que nadie se apercebiera de ello hasta la mañana siguiente, porque el celador de aquel departamento, abandonando su puesto al cuidado, según él dice, del demandado que hacia las veces de segundo celador, Quirico Farelo, pasó la noche en el cuarto del Capellan del establecimiento, á la sazón ausente:

Que este segundo celador por su parte estuvo en la misma noche durmiendo en su habitacion, y al dia siguiente notó la falta del preso el portero de baston Cayetano Montes, quien lo puso en conocimiento del Alcalde:

Que comunicado por este funcionario al Juez de primera instancia del Barquillo lo ocurrido, se procedió

desde luego contra los dos celadores mencionados, cuya falta confirmaron las declaraciones del fugado, á quien logró prender al dia siguiente el mismo celador Loza:

Que sentenciados por el inferior los dos celadores, y elevada la causa á la Audiencia del territorio, se mandó reponer al estado de sumario, y en el dictámen que entonces dió el Fiscal en sentido de que debia pedir autorizacion al Gobernador de la provincia para procesar á dichos funcionarios se comprende tambien al portero de baston Cayetano Montes, contra quien ningun cargo se habia formulado, ni se formulaba aun hoy, ni aparece del testimonio que se ha tenido á la vista; entendiéndose por lo que se refiere á los otros dos, que han incurrido, según el parecer fiscal, en la pena marcada en el art. 276 del Código en su disposicion primera, porque el fugado estaba condenado ya á cuatro años de presidio menor é inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundandose, en cuanto á Cayetano Montes, en que ningun cargo resulta contra él; y respecto de los dos celadores, en que no apareciendo como complicés del fugado sino que, por el contrario, uno de ellos logró volverlo á prender, deben estimarse sus faltas como contravenciones á los reglamentos de policia y seguridad de la carcel, y en tal concepto propio es su examen de la Autoridad administrativa:

Visto el art. 276 del Código penal que designa el castigo que corresponde al empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso, cuya custodia le fuese confiada:

Visto el art. 313 del mismo Código que hace referencia al empleado público, que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no esté penado especialmente en los capitulos precedentes del título 8.º:

Considerando:

1.º Que desde luego consta que la negligencia ó abandono de los dos celadores encargados del departamento de jóvenes de la cárcel de Villa dió lugar á que se escapara el preso que motivó este expediente:

2.º Que aun cuando de lo que resulta de los autos, ahora esta negligencia no parece culpable hasta el punto de hacer procedente la aplicacion del art. 276 citado, si puede tener efecto por lo menos la del art. 313 que tambien se cita:

3.º Que respecto del portero de baston Cayetano Montes, no se ha formulado cargo de ninguna especie ni lo arrojan de si los autos;

Las Secciones opinan que debe concederse al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en esta corte, la autorizacion que ha solicitado para procesar á los empleados de la cárcel de la Villa José Loza y Quirico Farelo, y que respecto de Cayetano Montes procede que se niegue:

Y habiéndose dignado S. M. la Rei-

na (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de las dos y cuarenta y cinco minutos de esta tarde me comunica lo siguiente:

«Campamento de Guad-el-Felú 24 de Enero á la una de la tarde. Desde la accion de ayer no ha ocurrido novedad. La pérdida que tuvimos en ella, consiste en un Oficial muerto, cuatro Gefes y Oficiales heridos, siete muertos de la clase de tropa y veintinueve heridos, la mayor parte leves.

El mismo campamento 25 de Enero á la una de la tarde. Se halla concluido el reducto de la Aduana y continuan con actividad los trabajos de los otros dos. Hay viveres desembarcados para muchos dias, asi como las municiones de fusilería y artillería de batalla de repuesto. Se esperan los vapores pequeños para el desembarco del tren de sitio. No ocurre novedad.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 26 de Enero de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

RECTIFICACION.

En el número 11 de este periódico oficial, correspondiente al miércoles 25 del actual, se halla inserto un estado espresivo de las obras de los caminos vecinales ejecutadas durante el año último.

En la casilla de observaciones de dicho estado y parte referente al camino que conduce de Segovia por la hermita de Veladiez y pueblos de la sierra á la Velilla, se dice que la piedra para el firme la han acopiado por prestacion personal los pueblos de Segovia, la Lastrilla y Torrecaballeros, habiéndose omitido los de Espirido,

Palazuelos, Tabanera y San Cristobal.

Lo que se manifiesta al público para su conocimiento y satisfaccion de los indicados pueblos. Segovia 27 de Enero de 1860.—Felix Fanlo.

Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Arévalo se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de un caballo verificado en el pueblo de Adanero en la noche del 15 del corriente, cuyas señas se insertan á continuacion.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á inquirir el paradero del espresado caballo, y caso de que se presentasen á darle venta, detendrán á los sugetos en cuyo poder se halle, remitiendo uno y otros con las seguridades necesarias á disposicion del espresado Juzgado. Segovia 25 de Enero de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas del caballo.

Pelo negro con una estrella blanca en la frente, cerrado de 8 á 9 años de edad,alzada 7 cuartas menos 2 dedos, hierro de H en el anca derecha, rozado de la collera en el gatillo.

Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Peñafiel se sigue causa criminal contra Hipólito Caño (a) el Can, de oficio pastor y vecino de Fompedraza, sobre hurto de cercerras verificado en la noche del 22 de Noviembre último.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura, caso de ser habido el espresado sugeto, remitiéndolo con las seguridades necesarias á disposicion del espresado Juzgado. Segovia 25 de Enero de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Mozoncillo.

Con la autorizacion competen-

te se saca á público remate el arrendamiento de la casa taberna y oficina del matadero de los propios de Mozoncillo por todo el presente año. Servirá de tipo á la subasta la cantidad de 800 rs. para la taberna y 350 la carniceria, bajo el pliego de condiciones formado al efecto. El remate tendrá lugar

en la casa de Ayuntamiento á los diez dias siguientes de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á la hora de once á doce de su mañana; admitiéndose la mejora del 10 por 100 dentro de los tres dias siguientes. Mozoncillo 22 de Enero de 1860. El Alcalde, Bonifacio Fernandez.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los quince primeros dias de este mes, los frutos y artículos de primera necesidad que á conti-

PUEBLOS.	Granos.			Caldos.			Carnes.							
	Fanega de trigo.	Arroba de paja de idem.	Fanega de cebada.	Arroba de paja de idem.	Fanega de centeno.	Fanega de algarrobas.	Fanega de garbanzos.	Arroba de arroz.	Arroba de aceite.	Arroba de vino.	Arroba de aguardiente.	Libra de vaca.	Libra de carnero.	Libra de tocino.
Cuellar.	34	75	20	50	20	25	95	30	76	18	50	14	14	3
Santa María de Nieva.	36	75	24	50	25	25	94	30	74	19	60	14	14	3
Riiza.	31	75	21	50	21	28	80	28	76	15	70	15	16	2,56
Sepúlveda.	31	75	21	50	21	28	90	28	74	15	70	15	15	2,50
Segovia.	39	75	28	50	28	34	100	28	74	32	100	15	15	2
Precio medio que resulta en toda la provincia.	34	75	22	50	25	27	90	28	72	25	70	15	14	2

Segovia 24 de Enero de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.